

P. ¿Qué es denuncia?

R. La manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con el objeto de seguir el juicio en su nombre, sino con el de informar al juez para que proceda al castigo del delincuente.

P. ¿Está obligado el denunciador á probar su denuncia?

R. Segun las leyes recopiladas debia probarla en todo caso [*ley 6, tit. 6; y 2 y 3, tit. 33, lib. 12, Nov.*]: en la práctica solo cuando se presume que la hizo con malicia.

P. ¿Qué es pesquisa?

R. La averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente.

P. ¿Cuántas clases hay de pesquisas?

R. Dos: general, que es la que se hace inquiriendo sobre todos los delitos cometidos en un territorio, sin individualizar crimen ni delincuente; y particular, que se dirige á averiguar un delito y delincuente determinado. Si ésta solo se dirige á la averiguacion del delincuente pero no de los delitos que haya cometido, se dice especial en cuanto á la persona, y general en cuanto á los delitos; y al contrario cuando se inquiera el delito y no la persona.

P. ¿Quién puede hacer pesquisas?

R. Cualquiera juez ordinario; y si son pesquisas generales, ya sean de persona y delitos, ó solo de éstos, debe hacerse con previa autorizacion [*ley 3, tit. 34, lib. 12, Nov.*].

P. ¿Cómo se procede á la formacion de la sumaria?

R. Si hay acusador, debe presentar un pedimento que se llama querrela, en el que, despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente, solicita que se le admita una informacion sumaria para justificar lo que espone; y si cree que la averiguacion del delito puede lograrse practicando algunas diligencias, puede pedir que se practiquen: pide tambien, que hecha la suficiente justificacion se mande prender al reo y se le embarguen sus bienes, como tambien á los que resulten cómplices, condenándoles en la pena en que han incurrido, con resarcimiento de daños y perjuicios.

P. ¿Y si el juez procede de oficio?

R. Se pone por cabeza de proceso un auto de oficio, reducido á que, habiéndosele dado noticia, á tal hora, de que en tal sitio se ha cometido tal delito, pasa personalmente con el escribano á hacer las averiguaciones necesarias. Inmediatamente pasa á comprobar la existencia ó cuerpo del delito cuando éste deja señales materiales de su perpetracion, con estension por menor de sus circunstancias. Debe recoger y asegurar los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él, haciéndolos examinar por peritos en caso necesario, y asegurar, en los casos de alguna gravedad, las personas de los que pa-

rezcan reos, ó que por algun fundamento suficiente y racional se sospeche que lo son [Primera y segunda aclaracion del art. 51 del reglamento provisional de justicia de 1835].

P. ¿Qué debe hacer el juez cuando tuviere noticia de la parte injuriada?

R. Si pudiese ser habida, se le toma declaracion con juramento para mejor instruccion, y se le pregunta si quiere querrellarse, y respondiendo que no continúa la causa de oficio.

P. ¿Cómo se procede despues de presentada acusacion ó de reconocido el cuerpo del delito?

R. Si la causa se principió por acusacion, debe dar auto el juez de que afianzando la parte de calumnia se proveerá; y dada esta fianza se provee auto, en que se admite la informacion en cuanto haya lugar en derecho, mandando que se dé la informacion ofrecida y se practiquen las diligencias pedidas. Si se principió la causa de oficio se procede á la inquisicion del delito y delincuente.

P. ¿Cómo se procede en ambos casos á la averiguacion del delincuente?

R. Por medio de toda clase de pruebas, debiéndose advertir con respecto á la de testigos, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que se la cite por él mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo, debiendo dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo, ante el juez de la causa ó el autorizado de éste [Art. 2 y 3 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, promulgado en 1.º de Octubre del mismo año].

P. ¿Cómo deben examinarse los testigos?

R. Sin manifestarles el nombre del reo, preguntándoles sobre el hecho y circunstancias de lugar, dia, hora y personas que habia cuando se cometió el delito; si conocieron al reo, su vestido, y demas señas y preguntas conducentes á la averiguacion de la verdad.

P. ¿Se les puede hacer preguntas capciosas ó sugestivas?

R. Ni á los procesados ni á los testigos se les puede hacer nunca por los jueces sino preguntas directas; y éstos serán estrechamente responsables si para hacerles declarar á su gusto emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio (Segundo párrafo del art. 8 del reglamento provisional de justicia de 1835).

P. ¿Quién debe juramentar y examinar á los testigos?

R. El juez de la causa y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo lo serán por el juez ordinario, ó en su defecto por el alcalde ó teniente de alcalde y tambien ante escribano, salvo si por alguna circunstancia particular

creyese el juez mas conveniente al mejor servicio cometer esto á una persona de su confianza, como puede hacerlo en la evacuacion de toda diligencia en causa criminal [Art. 8 del reglamento].

P. ¿Se necesita para proceder á la prision del delincuente que la informacion sumaria del hecho produzca una prueba plena ó semiplena del delito ó del delincuente?

R. Basta que por cualquiera medio resulte de la informacion el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal persona ha cometido aquel hecho (Art. 1 y 2 de la ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836); y debe hacerse la prision con mandamiento del juez, por escrito, el que se presenta al reo [Art. 1 y 2 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, y 287 de la const. de 1812]; y si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la precisa informacion sumaria [Art. 3 de dicho decreto].

P. ¿Es prision esta detencion?

R. No lo es; pues no puede ser puesta en cárcel la persona así detenida, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas la detencion (Art. 4).

P. ¿Deberá ser llevado siempre á la cárcel el presunto reo?

R. No debe el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza [Art. 295 de la const. de 1812].

P. ¿En qué término ha de tomar el juez declaracion al arrestado ó preso?

R. En el de veinticuatro horas de verificada la prision, debiendo recibirla sin juramento que á nadie puede tomarse en causa criminal sobre hecho propio (Art. 291 de la const. de 1812); cuidando el juez de que dentro de dicho término se informe al preso de la causa por qué lo está, y del nombre del acusador si lo hubiere [Art. 6 del reglam. prov., y 290 y 300 de la de 1812].

P. ¿Cómo se toma declaracion al presunto reo?

R. Preguntándole su nombre, naturaleza, edad y oficio, pasos que dió el día que cometió el delito, en compañía de quién estuvo y qué habló con ellos; pero no se le ha de preguntar si cometió él mismo el delito, aunque sí si sabe quién lo cometió.

P. ¿Con qué objeto se le hacen las primeras preguntas?

R. Con el de saber si es mayor ó menor de edad, en cuyo caso se le nombra curador, ó si goza de algun fuero especial.

P. ¿Se puede mortificar al presunto reo con hierros ó ataduras, y otras vejaciones, que no sean necesarias para su seguridad, ó tenerle incomunicado?

R. No se puede, como no sea con orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario (Art. 7 del reglamento provisional).

P. ¿Debe hacerse embargo de los bienes del reo?

R. Solo cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse [Art. 294 de la const. de 1812].

P. ¿Cómo se procede despues de la declaracion?

R. En seguida se procede á evacuar las citas de las personas que los testigos en sus deposiciones, ó el reo en sus declaraciones, dijeron que estuvieron presentes ó que podrán saber algo sobre el asunto, debiendo antes de la declaracion tomar juramento al citado, leyéndole lo que dice el que le cita.

P. ¿Qué hará el juez cuando viese que se contradicen las declaraciones del citante y del citado?

R. Debe mandar carearlos para que oyéndolos en careo pueda tomar mas luz para averiguar la verdad.

P. ¿Qué deberá hacer el juez, cuando algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito; pero que no sabe su nombre aunque le conociera si lo volviera á ver?

R. Debe mandar formar rueda de presos, esto es, ponerlos en fila vestidos de una misma suerte, é introducir al testigo para que los reconozca uno á uno y manifieste con juramento quién es, si está entre ellos.

P. ¿Qué hay mandado con respecto á la evacuacion de citas?

R. Que los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuar las citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan sin pérdida de momento y con preferencia á todo, y que los jueces no deben evacuar mas citas que las que fueren necesarias para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion [Art. 7 y 8 de la L. de 1.º de Octubre de 1820].

P. ¿A qué se procede despues de tomadas las citas?

R. A tomar la confesion al reo, que es la contestacion de la causa y última diligencia de la sumaria, sin que se pueda omitir aunque conste el delito. A este efecto se le leerán íntegramente las declaraciones de los testigos y documentos en que se funden los cargos que se le hacen, se le dirán los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida y basten pa-

ra venir en conocimiento de quiénes son. No se le podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario y tales cuales resulten; ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias [Art. 301 de la const. de 1812 y 9 del regl. prov].

P. ¿Qué se hará cuando el reo fuese menor?

R. Se le nombra curador, no para que presencie la deposición del menor, que debe ser en secreto según su ciencia, sino para que en su presencia se ratifique en ella.

P. ¿Puede apremiar el juez al reo para que haga la confesión?

R. La confesión ha de ser libre de toda coacción física ó moral, y nunca se podrá usar de los apremios [Art. 303 de la const. de 1812].

P. ¿Si el reo hiciere citas en la confesión, deberán evacuarse?

R. No deben, pues quedarán para que el tratado como reo pruebe después lo que le convenga [Tercera aclar. del art. 51 del reglamento].

P. ¿Qué debe hacer el juez después de tomada la confesión?

R. Debe suspenderla dejándola en abierto para continuarla siempre que se presentare algún nuevo reo ó algún hecho ó circunstancia concerniente á la confesión.

P. ¿Qué deberá hacer en las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento?

R. Deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las indagaciones en pieza separada, para la averiguación y castigo de los demás culpables [Art. 15 de la L. de 1.º de Octubre de 1820].

P. ¿Si apareciere de la confesión ser el delito de los lijeros, en los que no puede imponerse al reo pena corporal, se le podrá dar libertad bajo fianza?

R. Así es; y lo mismo en cualquiera estado de la causa en que tal apareciere (Art. 296 de la const. de 1812.) Esta fianza se llama de la haz, por la que el fiador promete presentar en la cárcel al reo siempre que por el juez se lo mande ó que estará á derecho pagando por el reo lo que contra él fuere juzgado ó sentenciado.

P. ¿Qué se debe hacer cuando el procesado aparezca inocente?

R. En cualquier estado de la causa en que tal apareciese, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas. [Primera parte del art. 11 del regl. prov.] Además, se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación. Sobreseerá asimismo el juez, si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de re-

prensión, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer se consultará siempre á la audiencia del territorio [Cuarta aclaración del art. 51 del reglamento prov.].

P. ¿Cómo procederán las audiencias en este caso?

R. Se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin más trámites ni necesidad de vista formal se dará desde luego la determinación que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica (Art. 72 del reglam. prov).

P. ¿Qué se verifica después de la confesión del reo?

R. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguación de la verdad; averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, se termina el sumario y se procede al plenario debiendo ser ya desde aquí público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él, se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebración del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán asistir siempre los interesados y sus defensores, si quisieren (Art. 302 de la const. de 1812 y 10 del reglam. prov.).

P. ¿Cuál es el primer procedimiento del plenario?

R. Se mandan entregar los autos al promotor fiscal si la causa se sigue de oficio, y si por acusación al acusador, señalándoles para la acusación y defensa el término preciso que se crea suficiente, con tal que no pase de nueve días (Quinta aclaración del art. 51 del reglamento provisional). Si el acusador deja pasar dicho término sin formular acusación, se le acusa la rebeldía y se le declara por no parte, dándose auto en que se nombra promotor fiscal si no lo hubiese.

P. ¿En qué casos ha de ser parte el promotor fiscal aunque hubiese acusador ó querellante particular?

R. En toda causa sobre delito que por pertenecer á la clase de público ha de proseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular, y en las que versen sobre delito privado, cuando de algún modo interesen á la causa pública ó á la de defensa de la real jurisdicción ordinaria (Décimaquinta aclar. de D. art.).

P. ¿Qué se hace formalizada la acusación?

R. Se dá traslado al reo para que se defienda en el mismo término que el acusador.

P. ¿Qué debe hacerse cuando fuesen dos ó más los acusados?

R. Si pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoseles un término que podrá estender á quince días

para todos, cuando lo requiera la calidad del caso: si siendo muchos no pudiesen defenderse unidos y exigiese la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince días, y por catorce horas en cada uno, permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos [Quinta aclar. del art. 51 del reglam. prov.].

P. ¿Cómo debe procederse á la recepcion de pruebas?

R. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, deberá cada parte articular toda la prueba que le conviniese ó renunciar á ella, espresando en uno y otro caso, si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas [Sesta aclar. del art. cit.].

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando las partes renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario?

R. Habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio [Sétima aclar. del cit. art.].

P. ¿Y si alguna de las partes articulara prueba, ó espusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario ó con alguna de ellas?

R. Recibirá el juez inmediatamente la causa á prueba, admitiendo únicamente las que versaren sobre puntos que probados puedan aprovechar, siendo responsable de la dilacion y de las costas en caso contrario [Art. 11 de la L. de 11 de Setiembre de 1820].

P. ¿Qué debe hacerse despues?

R. Se da traslado á las demas partes y evacuado por todas recibirá los autos á prueba.

P. ¿Con qué circunstancias han de recibirse á prueba?

R. Con la precisa calidad de todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia definitiva; esto es, que deben responder y alegar en el término que entonces se les dá, todos los cargos que les ocurran, pues ya no se les volverá á entregar los autos ni se les admitirá alegato alguno [Art. 13 de la L. de 11 de Setiembre de 1820].

P. ¿Qué tiempo se concede para las pruebas?

R. Se reciben por un término comun y proporcionado, segun las distancias de los lugares, calidad de las pruebas &c., no debiendo pasar nunca del máximo de la ley [Art. 12 de la L. cit.].

P. ¿Qué deberá hacerse dentro del término probatorio?

R. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes y las demas que por éstas se articulen, que se ejecutaran con citacion de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á éstos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado á menos que el juez no las declare impertinentes é impropias [Octava aclar. del art. 51 del reglam.].

P. ¿Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á los testigos, cuándo deberá hacerlo?

R. Si fuere á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes al en que el testigo hubiera prestado su declaracion, y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo el que fuere suficiente, con tal de que en ningun caso pueda esceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de partes y con igual comunidad del término respectivo [Nona aclar. del art. 51 del reglam.].

P. ¿Cómo se procede concluidos los términos dichos?

R. Se tiene por conclusa la causa, y el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso poniéndola en conocimiento del juez [Undécima aclar. al art. cit.].

P. ¿Pues no espresa la décima aclaracion al art. 51 del reglamento provisional, que uniéndose á la causa las pruebas practicadas se entregue á las partes para que aleguen en vista de lo probado?

R. Esta aclaracion está por el art. 13 de la ley de 1.º de Octubre de 1820 que manda que la recepcion á prueba se haga con la precisa calidad de todos cargos, y por consiguiente ya no ha lugar á mas alegatos como se dijo arriba.

P. ¿Qué debe hacer el juez que hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó viere que faltaban diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad?

R. Debe acordar dentro de los tres dias de concluida la causa, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente [Duodécima aclar. al art. 51 cit.].

P. ¿Cuánto tiempo tiene el juez para dar la sentencia?

R. El término perentorio de tres dias para dar sus providencias interlocutorias, y para pronunciar sentencia definitiva el de ocho que podrán estenderse á doce dias, si la causa pasare de 500 fojas, contados desde el siguiente al del auto en que hubiere mandado citar á las partes, á quienes se notificará inmediatamente la sentencia definitiva [Décimatercia aclar. al art. cit.], debiendo ejecutar el juez, si la causa versare sobre delito que no merezca pena corporal, y la parte no apelar en el término de dos dias, pues si apelare ó fuere la causa sobre delito que merezca pena corporal, aunque no apele debe el juez remitir los autos á la audiencia del territorio con previa citacion de las partes [Primera disposicion de la L. de 4 de Noviembre de 1838].

P. ¿Cómo se procede contra el reo ausente?

R. Si no puede ser habido y su delito fuere de aquellos en que deben secuestrarse los bienes, se secuestran y el acusador ó fiscal pide que sea llamado por edictos ó pregones. Entonces el juez que de tal delito conociere, manda despachar el primer edicto, haciéndolo publicar en casa del reo si la tiene, y fijarlo en lugar público acostumbrado [L. 1. tit. 37, lib. 12 Nov.].

P. ¿Qué se espresa en este edicto?

R. El delito de que se le acusa y el término que se le concede para comparecer, que es el de nueve dias, con apercibimiento, que de no hacerlo, procederá en su rebeldía.

P. ¿Qué se hará si no comparece el reo á este primer emplazamiento?

R. Se le acusa la rebeldía; le condena el juez en la pena del desprecio, esto es, de haber despreciado el edicto, la que antes era sesenta maravedís y en el dia es una multa arbitraria, y provee que se despache segundo edicto, espresando lo mismo que el primero y la rebeldía que se le ha acusado.

P. ¿Qué se hace si no parece á este segundo emplazamiento?

R. Se le vuelve acusar la rebeldía, y si el delito merece pena capital, se le condena en la pena *del homecillo* que antes era de seiscientos maravedís (y hoy arbitraria); y se le emplaza por tercera vez en los términos referidos.

P. ¿Qué se hará si no compareciere el reo?

R. Se le acusa la rebeldía y se manda que le sea puesta la acusacion en forma. Presentada ésta, manda el juez al reo ausente que responda dentro de tercero dia, se le notifica así en los estrados de su audiencia que declara por bastantes, y se sigue la causa en ellos por los trámites regulares hasta la sentencia definitiva; conforme al proceso.

P. ¿Y qué se hará si el reo comparece al segundo plazo?

R. Debe pagar la pena del desprecio y costas, y será oido.

P. ¿Y si pareciere al tercer plazo?

R. A mas de esto pagará la pena del homecillo y costas, y tambien sera oido;

lo mismo será presentándose ó siendo preso antes de la sentencia definitiva ó despues de ella dentro de un año, desde el dia de la data de la sentencia en rebeldía; pero será oido sobre las penas corporales y pecuniarias, quedando en su fuerza y vigor las probanzas que se hicieren durante su ausencia como si se hubiesen hecho en juicio ordinario.

P. ¿Y si se pasare dicho año sin presentarse ni ser preso?

R. Se ejecutará la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes sin poder ser oido sobre ellas; pero sí sobre las penas corporales.

P. ¿Y si muriere el reo dentro del año?

R. Serán oidos sus herederos en cuanto á las penas pecuniarias en caso que los delitos sean de aquellos que no se estinguen con la muerte.

P. ¿Qué deberá hacerse si el reo no compareciere en los treinta dias de los tres plazos y los bienes secuestrados no pudieren conservarse?

R. Los hará vender el juez en almoneda pública, pregonándolos de tres en tres dias, y mandará poner su precio en secuestro [L. 1, tit. 37, lib. 12, Nov.].

## TITULO XVI.

### DE LAS APELACIONES Y DEMAS RECURSOS.

P. ¿Qué es apelacion?

R. Apelacion ó alza, como dicen las leyes de Partida, es un recurso que alguno de los litigantes hace al juez superior, quejándose de algun agravio que cree haber recibido en la sentencia del inferior, y pidiendo que la enmiende conforme á derecho (L. 1, tit. 23, P. 3).

P. ¿Qué requisitos se necesitan para que la apelacion sea válida?

R. Que quien la interponga tenga derecho para apelar; que se apele del juez inferior al superior, y que se interponga en el término establecido por la ley.

P. ¿Quiénes pueden apelar?

R. Todos los que se sintieren agraviados de la sentencia aun cuando no hubiesen litigado; v. g., si el comprador de alguna cosa hubiese sido vencido en un pleito en que se demandaba la misma, y no apelare, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado (L. 4, tit. cit.).

P. ¿Está obligado á apelar el procurador de la sentencia contraria á su principal?

R. Está obligado á apelar, pero no á seguir la apelacion á no ser que fuese su poder general ó tuviese cláusula de poder seguirla (L. 3, tit. 23, P. 3).

P. ¿Si dada sentencia sobre una cosa comun apelase un comunero y venciese, servirá su victoria para los demas?

R. Así es, á no ser que lo consiguiera por ser menor, por vía de restitucion (L. 5, *tit. cit.*).

P. ¿Y si el pleito fuere sobre servidumbre de una heredad comun de muchos?

R. Tambien servirá la apelacion de uno para los demas; pero no si fuere personal del que apeló [L. 6, *tit. cit.*].

P. ¿Se puede apelar de todas las sentencias?

R. De las definitivas, mas no de las interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas, ó causen un gravámen irreparable (L. 13 y 10, *tit. 23, P. 3, y 23, tit. 20, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Hay algunos casos en que no se admite apelacion de sentencias definitivas?

R. Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 25 duros en la Península, y de 100 en ultramar: de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merecen otra pena que alguna reprehension ó correccion lijera [Art. 31 del reglamento provisional]: cuando las causas no admiten dilacion, v. gr., si versan sobre cosa que no se puede guardar, bien que en tal caso se puede admitir en solo el efecto devolutivo (L. 22, *tit. 20, lib. 11, Nov.*): cuando las partes se convienen entre sí á no apelar (L. *últ., tit. cit.*). Cuando se hubiese dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes (L. 15, *tit. cit.*); cuando fuere vencido alguno que debia algo al rey por razon de pechos, cuenta &c., y (L. 4. y *últ., tit. cit.*) cuando los litigantes hubieren sido rebeldes en no asistir al juicio (L. 15, *tit. 11, P. 3.*).

P. ¿Se puede interponer la apelacion ante cualquier juez superior al que la motiva?

R. Ha de ser al siguiente en grado; pero si alguno por error apelase para ante un juez superior no inmediato ó para ante un igual al que sentenció, vale la apelacion, no para juzgar éstos, sino para enviarla á quien pertenezca (L. 18, *tit. cit.*).

P. ¿Qué término se concede para apelar?

R. El de cinco dias continuos, contados desde el de la notificacion de la sentencia incluso los dias feriados [L. 1, *tit. 20, lib. 11, Nov.*]; pero los menores pueden apelar dentro del término de cuatro años despues de haber salido de su minoría (L. 2 y 3, *tit. 23, P. 3 y 8, 9 y 10, tit. 19, P. 6*); el fisco, los concejos é iglesias dentro de cuatro, desde la notificacion de la sentencia, y habiendo lesion enorme dentro de treinta, y á los ausentes en servicio del estado, en romería, estudios, cautiverio, destierro ó prision, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia ó que cese el impedimento, pidiendo restitucion por esta causa dentro de diez dias [L. 10 y 11 *tit. 23, P. 3*].

P. ¿Solo se conceden cinco dias para la apelacion de todas las causas?

R. De la sentencia sobre los delitos livianos á que por la ley no se imponga pena corporal, se ha de hacer la apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia [Primera disposicion de la ley de 4 de Noviembre de 1838]. De la sentencia de los árbitros debe apelarse dentro de diez dias [L. *fin. tit. 4, P. 3.*]

P. ¿Cómo se puede hacer la apelacion?

R. Verbalmente en el acto de notificarse la sentencia, bastando decir *apelo*; pero si se deja pasar algun intervalo, ha de hacerse por escrito diciendo en qué causa, de qué sentencia y contra quién se apela; lo cual debe hacerse ante el juez de la causa [L. 22, *tit. 23, P. 3*], y en su ausencia ante el escribano y testigos.

P. ¿Qué efectos produce la apelacion?

R. La apelacion surte dos efectos, el uno llamado suspensivo porque suspende de la jurisdiccion del juez inferior para que no pueda proceder á ejecutar la sentencia mientras está pendiente la apelacion, y el otro llamado devolutivo, porque con apelacion se trasfiere solo al juez superior el conocimiento de la causa para que se revoque la sentencia; pero sin que se suspenda su ejecucion (L. 24, *tit. 20, lib. 11 Nov.*).

P. ¿Cuándo debe admitirse la apelacion en ambos efectos y cuándo en solo el devolutivo?

R. Si el perjuicio que de no admitirse la apelacion en el efecto suspensivo se sigue al apelante es mayor que el que resulta al público, debe admitirse en ambos efectos, y si la parte á cuyo favor se dió la sentencia se espusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

P. ¿Deberá comparecer el apelante ante el juez de quien apeló si se le citare por otra causa?

R. No hay duda; porque no debe suponerlo ofendido, y ademas siempre tiene el recurso de apelar.

P. ¿Puede el apelante injuriar al juez de quien apela?

R. No puede, ni el juez injuriar al apelante [L. 22, *tit. 23, P. 3*].

P. ¿Qué debe hacer el juez admitida la apelacion?

R. Si solo fuese admisible en el efecto devolutivo, manda el juez que se remitan los autos en compulsa á la audiencia; y si fuere de pleitos sumarísimos de posesion, en los cuales no se admite apelacion sino solo en el efecto devolutivo, hace el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa, á costa de éste, ó se guarde para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada la sentencia, citándose siempre y emplazándose á los interesados, para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior [Art. 49